

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201980327

Acusado: Juan David Gómez Miranda

Delito: Lesiones Personales

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2.021).

Se dicta el fallo condenatorio anunciado por este despacho en la audiencia que verificó el preacuerdo celebrado entre Juan David Gómez Miranda y la Fiscalía dentro del proceso que se le sigue por el delito de Lesiones Personales cometido en contra de Yulie Alejandra Giraldo Torres, conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Ocurrió el día 02 de junio de 2019, en la calle 18 número 14-19 en el Municipio de Zipaquirá cuando Juan David Gómez Miranda al interior de su vivienda agredió físicamente a su compañera Yulieth Alejandra Giraldo Torres. Al ser valorada la víctima por el legista le otorgó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA, Hijo de Misael Gómez y María Cecilia, de oficio comerciante, natural de Soacha – Cundinamarca, nacido el 08 de febrero de 1991 con 30 años de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.393.012 expedida en Duitama-Boyacá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 172 de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos medianos color castaños, cejas arqueadas medianas, orejas lóbulo adheridos,

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

nariz dorso recto base mediana, boca mediana labios medianos, mentón agudo, bigote mediano y cuello medio. Como señal particular registra cicatriz en región frontal.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se realizó audiencia de formulación de imputación el pasado 02 de junio de 2019, a Juan David Gómez Miranda como probable autor del delito previsto en el título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y simultáneo con violencia intrafamiliar contra los menores N.G. y M.G.G. cargos frente al cual decidió no allanarse, imponiéndosele además medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Correspondiendo el conocimiento del proceso a este despacho, la fiscalía en audiencia de formulación de acusación, modificó el delito de violencia intrafamiliar que se le había imputado a Gómez Miranda, por el delito de Lesiones Personales Agravadas de conformidad con el artículo 111, 112 y 119 inc 1 del C.P, teniendo como víctima a Yulieth Giraldo Torres, toda vez que no se configuraba dicho delito al no existir cohabitación entre la víctima y el procesado, diligencia en la cual además se ordenó la ruptura de la unidad procesal por el delito de violencia intrafamiliar frente a los menores víctimas N.G y M.G.G.

Posteriormente y previo a iniciar audiencia preparatoria la fiscalía varió el curso de la diligencia, procediendo a verbalizar el preacuerdo al que llegaron con el procesado el cual se verificó el pasado 26 de enero de la corriente anualidad.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado Juan David Gómez Miranda preacordó con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía eliminaría el agravante del delito de Lesiones Personales consagrado en el artículo 111, 112 y 119 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -10 días sin secuelas-, haciendo énfasis la funcionaria del ente acusador que de todos modos se conserva el aspecto fáctico porque ambos delitos llevan implícito el hecho de la agresión física.

Igualmente hizo referencia la fiscal a la reparación integral que hiciera el procesado a quien fuera su víctima dentro de este proceso esto es Yulieth Giraldo Torres por la suma de \$2.500.000.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Si algo debe quedar claro al procesado Juan David Gómez Miranda independientemente que se haya asegurado que para el momento de los hechos Yulieth Alejandra Giraldo Torres no hacía parte de su núcleo familiar, es que toda forma de violencia que se cometa contra ella como mujer constituye una forma de discriminación y por ende en una clara violación a los derechos humanos.

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

A fin de erradicar esta violencia que se causa a las mujeres nuestra legislación a adoptado convenciones y tratados internacionales para dotar de herramientas suficientes a los funcionarios judiciales y hacer entender que está prohibida cualquier forma de violencia que vaya en contravía también de los criterios diferenciadores de género de obligatoria aplicación por los operadores judiciales. La CEDAW ha sostenido que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos a no ser sometidas a torturas o, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y a la seguridad personales, a la igualdad en familia y al más alto nivel posible de salud física y mental.

Por su parte la Convención de Belem do Pará y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer definieron la violencia en su contra como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado, La primera, identificó que este último involucra a la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. La segunda especificó que la discriminación contra la mujer es una verdadera vulneración de los derechos humanos.

Establecido entonces, porque, en la audiencia de formulación de acusación adelantada ante este despacho el pasado año, la fiscalía así lo aclaró que entre víctima y acusado no existía convivencia para el momento de los hechos, es decir, que no habían conformado una familia sino sólo los ataba un vínculo laboral e incluso sentimental, hubo de cambiar el delito de violencia intrafamiliar agravado para considerarlo como de lesiones personales agravadas. Y es a partir de esta adecuación típica, que ad-portas de celebrarse la audiencia preparatoria el acusado

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

decide preacordar con la fiscalía para aceptar su responsabilidad en los hechos a cambio de que se le restara el agravante de las lesiones personales como vía para definir de una vez por todas su situación jurídica.

Y es que ese día 02 de junio 2019, Yulieth Alejandra Giraldo, fue objeto de violencia física y psicológica por parte de Juan David Gómez Miranda, pues es ella misma la que relata que luego de haber trabajado con su agresor todo el día y haber departido unos tragos, y finalmente haber llegado a su lugar de residencia, sostuvieron una discusión y el procesado ingresó a la habitación donde aquella se encontraba con sus hijos lugar y en presencia de quienes Juan David la agredió con un vidrio de la puerta de acceso a la habitación ocasionándole múltiples heridas en su mano derecha, al tiempo que intentaba golpearla en su rostro lanzándole también todo tipo de palabras denigrantes.

Manifestó bajo la gravedad del juramento la víctima que sólo un vínculo laboral y un romance pasajero existía con su denunciado, pero sin conformar un núcleo familiar, no obstante ello esa es la realidad que se vive en relaciones abiertas en las que la mayoría de los hombres no son capaces de controlar sus acciones cuando se encuentran bajo los efectos del alcohol y las mujeres para manejar los sentimientos de celos, al momento departir con otras personas y no se cuida el lenguaje verbal y no verbal terminando en agresiones físicas y lo peor aún, involucrando como presenciales como en este caso, a los hijos de la víctima.

El dictamen del legista no nos deja duda de las lesiones padecidas por Yulieth Alejandra y por ende que Juan David Gómez Miranda se trata de una persona agresiva a juzgar por el elemento cortante del que se valió para vulnerar el bien jurídico de la integridad personal de dicha mujer resultando desproporcionada su reacción al ingresar a la habitación, sin importar que unos niños tuviesen que presenciar cómo su madre era víctima de agresiones que mostraban un marcado poder de dominación de aquel sobre la mujer, denigrándola, discriminándola sin crear consciencia que la mujer no debe ser objeto de ningún tipo de maltrato verbal y menos físico.

Comportamiento agravado porque tal acción recayó sobre una mujer, siendo el tipo de violencia no sólo de maltrato físico sino también psicológico por el empleo de palabras soeces y amenazas de muerte que resultan generando sentimientos de desvalorización sobre sí misma.

Desde luego que feministas e integrantes defensores de derechos humanos censuran que los hombres violentos tengan la posibilidad de ser destinatarios de beneficios pues de esa manera no resultan aplicándoseles con todo el rigor las verdaderas penas que se consagran para los delitos cometidos en contra de las mujeres, corriéndose el riesgo de que un comportamiento tan reprochable como el de Juan David Gómez Miranda se vuelva a repetir, sin embargo, tanto la ley como la jurisprudencia lo han permitido en la medida en que igual, consideran que los preacuerdos -instituto jurídico- por el que optó Gómez Miranda busca eso precisamente, conforme al artículo 348 de la ley 906 de 2004, humanizar la pena, solucionar un conflicto social para hacer entender al conglomerado social y, a la víctima, que de todos modos al infractor se le sanciona por lo que hizo, con la emisión de una sentencia condenatoria aunque aminorada en cuanto al delito como

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

a la pena, propiciándose igualmente para la víctima la reparación de perjuicios y acto de perdón público de no repetición.

Y no por esa aceptación de responsabilidad por el delito de lesiones personales objeto de preacuerdo deja de considerar este despacho la existencia de los criterios de género que deben prevalecer en la solución de esta clase de delitos que dio origen a este proceso pues independientemente del preacuerdo se cumplió por parte de la Fiscalía con: *"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*, de todos modos, se trata de un delito que aunque el bien jurídico protegido es la integridad personal se cometió sobre una mujer a quien por la simple existencia de una relación sentimental se buscó su sometimiento y discriminación.

Lo mínimo que espera este despacho y desde luego la víctima, es que Juan David Gómez Miranda entienda la oportunidad que le ha brindado el Estado en cabeza de la fiscalía al preacordar y, este despacho al avalarlo, no sólo para solucionar su situación jurídica sino para hacerle entender y concientizarlo en que una relación cualquiera sea su tipo debe propender por el respeto mutuo máxime cuando se trata de una mujer cuyos derechos están en plano de igualdad al de aquel.

Precisamente conscientes de ello este despacho advirtiendo que el preacuerdo se moduló con respeto a la ley y a la jurisprudencia eliminando del delito de lesiones personales su agravante, lo que significa que se hizo atendiendo lo dispuesto en el artículo 350 numeral 1 procedimental esto es, eliminando de la acusación una causal de agravación, se verificó que esa expresión de voluntad de Juan David en aceptar la responsabilidad en el delito de lesiones personales se hiciera previo el entendimiento de la verdadera naturaleza que encierran los preacuerdos, de los derechos que se encuentran consagrados a su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 y la renuncia a los mismos todo lo cual significa abreviar el proceso, materializándose en presencia de su defensor, de ahí que en ejercicio del control formal debe afirmar este despacho que se preservaron las garantías fundamentales de Gómez Miranda.

Y en virtud de las pruebas incorporadas por la Fiscalía esto es, El formato único de noticia criminal fpj-2, través de la cual relata Yulieth Alejandra Giraldo, la forma como fue agredida por Juan David Gómez Miranda, por el hecho de hacerle un reclamo frente a su actual compañera sentimental, la forma como igual la amenazó con un vidrio hiriéndola en su humanidad en presencia de sus hijos, El informe de captura en flagrancia en formato fpj-5; el acta de derechos de capturado ; el informe ejecutivo en formato FPJ-3 que da cuenta de los actos urgentes realizados para judicializar al capturado Juan David Gómez Miranda, el informe de investigador de campo en formato FPJ 11 que contiene la fijación fotográfica y registro decadactilar y, el informe técnico médico legal de lesiones personales a través del cual el legista otorgó a Yulieth Alejandra Giraldo Torres, 10 días de incapacidad penal provisional no nos dejan duda de la existencia de un delito contra la integridad personal comportamiento descrito por Juan David previsto en el artículo 111,112 y 119 inc. 1 del Código penal y que en ese orden el principio de legalidad se preservaba sólo que por virtud del preacuerdo se permitió la eliminación del agravante del delito de

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

lesiones personales con lo que se entiende igual satisfecho el control material sobre el preacuerdo y con todo ello, también cumplidas las finalidades del artículo 348 del C. de P.P., a las que ya hicimos referencia.

Y, en esas condiciones deberá asumir Juan David Gómez Miranda, su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además que su actuar fue doloso y antijurídico.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Aceptado entonces que la pena se da por el delito de lesiones personales simples por razón del preacuerdo en los términos del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 se prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión cuando la incapacidad no supera los 30 días, ámbito de punibilidad cuyos cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 16 a 21 meses de prisión, el segundo cuarto de 21 meses y 26 meses de prisión, un tercer cuarto de 26 meses a 31 meses de prisión y un último cuarto de 31 meses a 36 meses de prisión.

El despacho obrando acorde con el artículo 61 de la misma obra y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y 58 ibídem, partirá del primer cuarto mínimo. Ahora bien, la fiscalía solicita al despacho moverse dentro del primer cuarto, pero advirtiendo que se tenga en cuenta que el procesado no es un infractor primario pues cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes y una anotación por violencia intrafamiliar, finalmente frente a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deja a consideración del juzgado el otorgamiento o no del mismo.

Por su parte el representante de víctimas aduce que de conformidad con los elementos materiales probatorios se tiene que el procesado cuenta con un antecedente penal, por ello deja a discrecionalidad del juzgado la concesión del beneficio o no, además dejando la imposición de la pena dentro del primer cuarto mínimo.

La defensa contrario a ello, y de conformidad con el artículo 63 de la obra en cita, afirma que su prohijado no cuenta con antecedentes penales pues a la fecha de la presente diligencia se superó el término de los cinco años para que la sentencia que registra se tome como antecedente penal vigente, considerando que se debe conceder el subrogado penal a su defendido. Adjunta certificación expedida por el señor Angelino Espitia Pintor quien informa que conocer a Gómez Miranda como persona honorable y con arraigo en el municipio de Zipaquirá,

Asimismo, hizo referencia la defensa a declaración rendida por Diana Marcela en la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento sobre las condiciones civiles personales y familiares de Gómez Miranda, que es casado y tiene un hijo.

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

Pues bien, pese a las manifestaciones ciertas de la defensa para ser consecuente esta instancia con los criterios diferenciadores de género y darle la importancia que la legislación internacional y nacional da a los derechos a las mujeres tratándose en efecto de un hecho grave que soportó Julieth Alejandra, hasta que entendió el valor y el puesto que debe ocupar en la sociedad como mujer, sí cree este despacho que debe tomarse una pena que no parta del estricto mínimo como quiera que la conducta que desplegó fue de suma gravedad pues hubiese podido terminar peor, y además se tiene el hecho a considerar como es la proclividad de esta persona al delito, que si bien es cierto dentro de las presentes diligencias no se podrá tener en cuenta la sentencia condenatoria ya referida, ciertamente ya no se puede valorar como antecedente pues el transcurrir del tiempo efectivamente se cumplió, pues de noviembre de 2015 a la a la fecha ha pasado cinco años y tres meses.

En ese orden de ideas, someter a una mujer a la agresión física independientemente de la incapacidad otorgada pero acompañada de violencia psicológica y más aún cuando se realizó frente a unos menores de edad ello debe tener implicaciones en la pena más aún cuando se hicieron también amenazas de muerte por ello, que se valore la intensidad del dolo en su obrar y que entienda de una vez por todas GOMEZ MIRANDA que los delitos que se cometan contra una mujer lleva implícito no sólo agravantes sino también en su mayoría la posibilidad de restringir la libertad. De tal manera que una pena que cumpla con los fines que esta lleva implícito no puede ser para esta instancia distinta al máximo del primer cuarto esto es, de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria, se le impondrá a Gómez Miranda la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

SUSTITUTOS PENALES

Respecto de los sustitutos penales veamos que en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Juan David Gómez Miranda VEINTIUN (21) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la defensa, Gómez Miranda a la fecha el antecedente judicial que registraba ya superó el tiempo para su extinción y el delito de lesiones personales simples que es el que se toma para efectos punitivos no se encuentra en el listado del artículo 68A. De tal manera que se le concederá la suspensión condicional de la pena por el mismo término de la sanción impuesta, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente tratándose el procesado de persona con actividad laboral, la cual hará en la cuenta depósitos judiciales de este despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

En la audiencia de verificación de preacuerdo se dejó expreso por la víctima el pago de la suma de \$2.500.000 como reparación de perjuicios causados, razón por la cual no hay lugar a aperturar incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JUAN DAVID GOMEZ MIRANDA por vía de preacuerdo e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.393.012 expedida en Duitama- Boyacá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas y con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales simples, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN DAVID GOMEZ MIRANDA la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JUAN DAVID GOMEZ MIRANDA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661201980327
Procesado: Juan David Gómez Miranda
Delito: Lesiones Personales

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.